

7/3
23

y ser escuchado tomando en cuenta su edad y madurez en todo procedimiento judicial o administrativo ya sea directamente o por medio de representante.

En consecuencia para efecto de no retrasar el proceso, se deberá declarar improcedente a la brevedad posible el recurso de apelación interpuesto por el C. **VILLA RAMIREZ ALFONSO ARTURO, POR FRIVOLO E IMPROCEDENTE, CONFIRMANDO ASI EL AUTO DE FECHA TRECE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

TERCERO.- POR VIOLENTAR EL ARTICULO 4º CONSTITUCIONAL.

El presente agravio que se combate resulta fuera de lugar, además que el mismo resulta ser contrario a derecho violando así el derecho del menor ser oído en justicia, entorpeciendo la impartición de justicia, garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el justiciable busca lo mejor para el menor, y no así como lo manifiesta el actor en el principal, por lo tanto resulta inverosímil todos y cada uno de sus agravios expuestos, dado que en ningún momento se ha revictimizado al menor hijo de las partes; cabe destacar que el progenitor en su pensar establece la "victimización" siendo improcedente, y fuera de lugar dicha figura jurídica.

En virtud de dicha situación el interés superior del menor debe de prevalecer sobre los intereses de las partes, siendo que el progenitor durante la secuela procesal no ha acreditado ninguno de los extremos de su acción, como por ejemplo el menor ha dejado de acudir al Colegio, se le ha negado el acceso a una educación; ha dejado de tener un acercamiento con los miembros de su familia así como también ha sido privado de contar con la figura materna, en consecuencia resulta indispensable respetar la garantía de y derecho fundamental de audiencia de las partes para determinar lo relativo a la guarda y custodia de menores o incapaces; por ello, habrá de darse vista con tal reclamación. Así mismo debe llamarse al menor cuando por su edad puede emitir su sentir y deseos de cuidados y convivencia a la luz de la convención de los derechos del niño, opinión que debe ser tomada en consideración al valorar todo el acervo probatorio, facultándose al Ministerio Público para asistir al menor, o bien al Asistente de Menores correspondiente, adscrito al Sistema Integral de la Familia del Distrito Federal ahora Ciudad de México.

Por otro lado, por interés superior del menor debe entenderse la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos: I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomenten su desarrollo personal; II.- El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar.

Lo que queda aplicable al caso concreto la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

Tests: XVII.10.P.A. 3/9 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Decima Epoca	2010188 - 131 de 341
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV	Pag. 3723	Jurisprudencia (Constitucional, Común)